



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502860

Solicitud de Información: 330024625000623

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito versión pública digitalizada de la siguiente información:

1.- *Sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, Armando Barrera Álvarez número 4/89, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.*



2.-Copia digitalizada de la Averiguación Previa número 90/SC/89, radicada en la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.

3.- Copia digitalizada del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, en contra del ExMinistro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.-PRÓRROGA. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

VII.- RESPUESTA. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002098/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:



*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito versión pública digitalizada de la siguiente información: 1.- Sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, Armando Barrera Álvarez número 4/89, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia. 2.Copia digitalizada de la Averiguación Previa número 90/SC/89, radicada en la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia. 3.- Copia digitalizada del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, en contra del Ex- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que conforme a las atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, en su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, pudieran pronunciarse al respecto; las cuales, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, atendieron su solicitud en los siguientes términos:

Requerimiento 1.- "1.- Sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, Armando Barrera Álvarez número 4/89"

Respuesta.- Del análisis a su petición, se advierte que requiere conocer información que pudiera obrar en los archivos de los diversos **Órganos Jurisdiccionales**, toda vez que son los **únicos constitucionalmente facultados para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley aplicable mediante la emisión de sanciones en forma de sentencias condenatorias o absolutorias**, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, 95, fracción VI y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, con relación al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



*En esas consideraciones, se sugiere dirigir su requerimiento ante Poder Judicial de la Federación, por conducto del **Consejo de la Judicatura Federal**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico:*

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Requerimiento 2.- “2.-Copia digitalizada de la Averiguación Previa número 90/SC/89, radicada en la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, en contra de los Magistrados Gilberto Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.”

Respuesta.- Las Unidades Administrativas competentes fueron coincidentes en señalar que, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si la indagatoria de su interés se encuentra asociada con las personas físicas señaladas, actualizado la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de las personas físicas señaladas**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Así como lo establecido en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que dispone lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]



I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos."

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como **confidencial**, aquella que contenga **datos confidenciales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada, la protección de sus datos personales y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“**B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 15 y 13**, disponen que cualquier persona tiene **derecho a ser tratada en todo momento como inocente**, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra y **se respete si intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales**, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”



Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al



hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete



estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".* En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."**

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales.* En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo



1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1.**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."



Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Cabe señalar que la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Segunda Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 22 de abril del 2025 en la cual se **confirmó** la clasificación de la información en los términos antes señalados. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Requerimiento 3.- “3.- Copia digitalizada del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, en contra del Ex- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.”

Respuesta.- Del análisis a su requerimiento, se advierte que requiere conocer información generada por el **Órgano Jurisdiccional**, toda vez que el **auto de formal prisión**, era una figura jurídica contemplada en el entonces Código Federal de Procedimientos Penales, el cual era dictado por el Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el inculpado quedaba a su disposición y estuviera acreditada su declaración preparatoria, comprobado el cuerpo del delito y demostrada su probable responsabilidad. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas consideraciones, se sugiere dirigir su requerimiento ante Poder Judicial de la Federación, por conducto del **Consejo de la Judicatura Federal**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)



VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"PRIMERO.-La Fiscalía General de la República, violó en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 10, 20 fracción II, 30, 40 fracción IV, 61 fracción IX, 72 fracción IV, inciso b), 102, 110, 111, 112 FRACCIÓN II, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente antes de su abrogación, pues consultó la reserva de la información requerida por el solicitante, sin reparar que se trata de información de INTERÉS PÚBLICO al verse involucrados los derechos de la infancia y adolescencia, y actos de corrupción cometidos por servidores públicos miembros del Poder Judicial de la Federal, la cual no puede ser ocultada por más que se intente practicar la Ley "mordaza" a la mayoría de la población.

En efecto, los magistrados involucrados en la liberación de un sujeto participe en la violación, muerte y tortura de una menor de 6 años, llevada a cabo por el llamado "CHACAL DE ACAPULCO" Alejandro Braún Díaz, no puede tener la categoría de reservada y que la misma atente en contra del principio de "presunción de inocencia", toda vez de que se trata de hechos de corrupción de un Poder Judicial encargado supuestamente de impartir justicia.

SEGUNDO.-Inaplicación indebida de los artículos 94, 95, fracción VI, y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en la época en que sucedieron los hechos; toda vez, que se trata de un caso de "corrupción" más escandaloso que ha registrado la historia del Poder Judicial de la Federación el cual quedó impune; pues a pesar de que los personajes involucrados fueron juzgados y sentenciados, declarados penalmente responsables, de recibir un soborno de \$USA 500,000.00 (Quinientos mil dólares americanos; las víctimas padres de la menor victimada, no fueron reparados adecuadamente; por el contrario, resulta necesario rescatar de la memoria histórica para bien de la sociedad la podredumbre que corroa al Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Violación a los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que prevén los diversos 30 fracción XII, 50, 50, 70 fracción VI, 13, 114, 115 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen con claridad los supuestos y excepciones de reserva de la información pública; así como la demostración de una prueba de daño, que supere la reserva de la información requerida por el recurrente.

En efecto, tanto las sentencias recaídas en los expedientes de averiguación previa y procesos penales interés del recurrente se encuentran a disposición de la Fiscalía General de la República, por haber sido la encargada de ejercer la acción penal e incoar los procesos penales en contra de los sujetos involucrados en violaciones graves a derechos humanos de la infancia y la adolescencia; información que debe



existir dentro de sus archivos como lo fue la sentencia dictada por el Juez Décimo en Materia Penal del Distrito Federal con número de índice 4/89 en contra de los Ex-Magistrados del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Chilpancingo Guerrero, con mayor razón la averiguación previa número 90/SC/89, radicada por el Sujeto Obligado." (Sic)

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.



XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgando a las partes un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos de la persona recurrente. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó, a través de la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, un escrito libre mediante el cual formuló sus alegatos, en los términos siguientes:

"ALEGATOS

ÚNICO.— Procede se "revoque" la respuesta dada por el Sujeto Obligado en tanto que de los antecedentes de que dieron lugar al inicio de las denuncias y ejercicio de la acción penal en contra de los involucrados se advierte la existencia de conductas graves de corrupción cometidos por integrantes del Poder Judicial de la Federación, que profundizaron el descrédito y desconfianza de la sociedad mexicana hacia los impartidores de Justicia en materia federal, así como las consecuencias sociales y jurídicas en agravio de las víctimas, quienes al final de cuentas no vieron colmados sus justos anhelos de procuración de justicia y reparación integral.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A Usted Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de la República, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.— Tenerme por presentado con este escrito, en tiempo y forma ofreciendo pruebas y alegatos para ser tomados en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

SEGUNDO.— Tener por señalada la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones personales en el procedimiento el indicado en este escrito, en sustitución al señalado con anterioridad al momento de interponer el recurso de revisión dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y por autorizadas a las personas señaladas en el proemio de este escrito, para los efectos señalados en el mismo.



TERCERO.- Declarar fundados los agravios hechos valer, revocando la respuesta recurrida, ordenando a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, proceda a entregar al quejoso la versión pública solicitada.

ATENTAMENTE.

Metepec, Estado de México, a 22 de julio de 2025" (Sic)

Adicionalmente la persona recurrente adjuntó las siguientes pruebas:

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "OTRAS INQUISICIONES: apuntes sobre la justicia mexicana".
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "Suprema Corte de Justicia: una historia de impunidad y corrupción", de fecha 28 de agosto de 2023.
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "Secuestros en México".
- 4) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "Con su muerte el Ministro Díaz Infante eludió la justicia mexicana" de fecha 25 de abril de 2006.
- 5) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "Clama justicia en la Cámara la madre de Yuridia Mondáin" de fecha 16 de marzo de 1996.
- 6) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "Falla Corte contra ex Ministro", de fecha 26 de febrero de 2008.
- 7) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la nota periodística titulada "El juicio contra Ernesto Díaz Infante se apegará a derecho, dice Castro y Castro".
- 8) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la publicación en la red social denominada "Facebook" en fecha 7 de agosto de 2020.
- 9) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la versión pública de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1989, emitida por el Juez Décimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en la causa penal 4/89.



c) Alegatos del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003596/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS"

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los entonces Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, así como a la **Oficialía Mayor**, toda vez que de las atribuciones que les confiere la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, podrían contar con la información solicitada.

SEGUNDO. Derivado de los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, al señalar que, se "consultó la reserva de la información requerida", puesto que, en ningún momento este Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, como refiere la parte recurrente.

Ahora bien, respecto a la **averiguación previa** requerida por el particular, se manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las Fiscalías Especializadas, así como de la Unidad Administrativa, antes referidas, no se localizó la expresión documental requerida, pronunciamiento que **se reitera en el presente ocreso**.

Por otra parte, toda vez que, esta Fiscalía General de la República, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se señaló la existencia de una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si la indagatoria que nos ocupa se encuentra asociada con las personas físicas señaladas en la petición, ya que, de hacerlo se estaría atentando contra su intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal. Lo anterior en términos del artículo 113, fracción I de las entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley referida con anterioridad, ya que dicha determinación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y aprobada, en su **Segunda Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 22 de abril del 2025, acta que puede consultarse en la siguiente liga electrónica:



<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

TERCERO. Por otro lado, se precisa que **no existe una aplicación indebida del Código Federal de Procedimientos Penales, ni una violación a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública**, toda vez que **la información relacionada con sentencias**, corresponde a facultades exclusivas del Órgano Jurisdiccional, en virtud de ser el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la Ley aplicable mediante la emisión de sanciones en forma de sentencias condenatorias o absolutorias, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, 95, fracción VI y 98 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, con relación al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, respecto al **auto de formal prisión** era una figura jurídica contemplada en el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual era dictado por conducto del Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el imputado quedaba a su disposición y estuviera acreditada su declaración preparatoria, comprobado el cuerpo del delito y demostrada su probable responsabilidad.

En virtud de los argumentos señalados con antelación, es que **se reitera que la autoridad competente para pronunciarse respecto a dichos requerimientos son los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).



e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

g) Acuerdo de ampliación. El dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el diecinueve de septiembre de la misma anualidad.

h) Cierre de instrucción. El diez de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintidós de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualizan las fracciones I y III del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, así como la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara diversa información relacionada con procedimientos judiciales y averiguaciones previas seguidas en contra de distintos funcionarios judiciales.

En particular, solicitó versión pública digitalizada de la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, número 4/89, en contra de magistrados integrantes del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal con sede en Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de cohecho y contra la administración de justicia.

Asimismo, pidió copia digitalizada de la averiguación previa número 90/SC/89 y del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, en contra de un exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos referidos.

Ahora bien, se tiene que en respuesta el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, pudieran pronunciarse al respecto.
- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; y 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii, y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo público, conforme a sus atribuciones.



- Que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, se atendió la solicitud consistente en la entrega de versión pública digitalizada de sentencias, averiguaciones previas y autos de formal prisión relacionados con diversos procedimientos penales seguidos en contra de magistrados y un exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que respecto de la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal número 4/89, se advirtió que la información solicitada corresponde a los archivos de los órganos jurisdiccionales, por ser los únicos facultados constitucionalmente para juzgar los hechos con apariencia de delito y emitir las resoluciones respectivas, conforme a los artículos 94, 95, fracción VI y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Que en ese sentido, se sugirió al solicitante dirigir su requerimiento ante el Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el vínculo para tal efecto.
- Que en cuanto a la averiguación previa número 90/SC/89, las unidades administrativas competentes informaron que no se localizó expresión documental que diera cuenta de lo solicitado, y que además existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar su existencia por actualizarse la hipótesis de información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al involucrar datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, cuya revelación afectaría derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, seguridad y presunción de inocencia.
- Que dicha clasificación se encuentra sustentada en lo previsto por el artículo 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y la elaboración de versiones públicas, los cuales prevén que los datos relativos a la situación jurídica o legal de una persona son susceptibles de clasificarse como información confidencial.



- Que la protección de dichos derechos se encuentra también reconocida en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan la vida privada, la honra, la reputación y la dignidad de las personas.
- Que la reserva y confidencialidad de las investigaciones se encuentra prevista en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con el artículo 6°, apartado A, fracción II de nuestra Constitución federal, que protege la información relativa a la vida privada y datos personales.
- Que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Segunda Sesión Ordinaria 2025 celebrada el 22 de abril de 2025, en la cual se confirmó dicha determinación.
- Que respecto de la copia digitalizada del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, se determinó que la información corresponde igualmente a los órganos jurisdiccionales, por tratarse de una figura jurídica prevista en el entonces Código Federal de Procedimientos Penales, cuya emisión correspondía al juez de la causa dentro del término legal de setenta y dos horas, conforme al artículo 161 del citado ordenamiento.
- Que, en consecuencia, se sugirió dirigir el requerimiento al Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección electrónica antes referida.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, señalando que dicha autoridad vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, fracción II, 3°, 4°, fracción IV, 61, fracción IX, 72, fracción IV, inciso b), 102, 110, 111, 112, fracción II, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber clasificado la información solicitada sin considerar que se trata de información de interés público relacionada con derechos de la infancia y adolescencia, así como con presuntos actos de corrupción atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, expuso que los hechos referidos corresponden a la liberación de un individuo identificado como participó en la violación, muerte y tortura de una menor de edad, caso en el cual habrían intervenido magistrados del Poder Judicial de la Federación, por lo que, a su juicio, la información no puede considerarse reservada ni su divulgación afecta el principio de presunción de inocencia, al tratarse de un asunto vinculado con actos de corrupción en el ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual manera, argumentó la inaplicación de los artículos 94, 95, fracción VI, y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, al estimar que se trata de uno de los casos de corrupción más graves registrados en la historia del Poder Judicial de la Federación, en el que las personas involucradas habrían sido juzgadas y sentenciadas penalmente por la recepción de sobornos, sin que se hubiera reparado adecuadamente a las víctimas.

Finalmente, señaló la violación a los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3º, fracción XII, 5º, 7º, fracción VI, 13, 114 y 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haberse realizado la prueba de daño correspondiente ni demostrado que la reserva prevalece sobre el interés público.

Sostuvo que las sentencias y averiguaciones previas solicitadas obran en poder de la Fiscalía General de la República, al haber sido la encargada de ejercer la acción penal e iniciar los procesos respectivos, particularmente la sentencia dictada en el expediente 4/89 por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal y la averiguación previa 90/SC/89 radicada en la propia institución.

En ese sentido, solicitó que se revocara la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que de los antecedentes que dieron origen a las denuncias y al ejercicio de la acción penal en contra de los involucrados se desprende la existencia de conductas graves de corrupción cometidas por integrantes del Poder Judicial de la Federación.

No es óbice precisar que la persona recurrente acompañó el referido escrito de diversas documentales públicas, consistentes en copias simples de notas periodísticas y una publicación en red social, así como la versión pública de lo que se presume una sentencia emitida el once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, dentro de la causa penal 4/89.

Dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta Autoridad Garante, en atención a que forman parte de los elementos remitidos por la parte recurrente para sustentar sus manifestaciones.



Asimismo, el particular manifestó que dichos hechos profundizaron el descrédito y la desconfianza de la sociedad mexicana hacia los impartidores de justicia en el ámbito federal, así como las consecuencias sociales y jurídicas en agravio de las víctimas, quienes no habrían visto satisfechos sus derechos a la procuración de justicia ni a una reparación integral.

En mérito de lo anterior, solicitó:

- i) Se tuviera por presentado en tiempo y forma, ofreciendo pruebas y alegatos para que sean considerados al momento de resolver en definitiva el recurso de revisión.
- ii) Tener por señalado el correo electrónico indicado en su escrito para oír y recibir notificaciones personales dentro del procedimiento, en sustitución del señalado al interponer el recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como reconocer a las personas mencionadas en el proemio del documento como autorizadas para tales efectos.
- iii) Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar la respuesta impugnada, ordenando a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República la entrega de la versión pública solicitada.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, así como la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado a los agravios formulados por la parte recurrente, estos devienen infundados, toda vez que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República cumplió con los plazos, procedimientos y formalidades previstas en la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos internos aplicables en materia de atención a solicitudes de información pública.



- Que, en ese sentido, la solicitud fue debidamente turnada para su atención a las unidades administrativas competentes -la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada de Control Competencial y la Oficialía Mayor-, las cuales, conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, podrían contar con la información solicitada.
- Que contrario a lo sostenido por el recurrente, el sujeto obligado en ningún momento clasificó la información como reservada, sino que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos de las unidades consultadas, se determinó que no se localizó expresión documental que diera cuenta de la información requerida.
- Que, adicionalmente, y en cumplimiento del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advirtió la existencia de una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si la indagatoria señalada se encuentra asociada con las personas físicas mencionadas en la solicitud, toda vez que hacerlo implicaría vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, el honor, la vida privada, el buen nombre, la seguridad y la presunción de inocencia, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que dicha determinación fue debidamente sometida al procedimiento de clasificación correspondiente y aprobada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en su Segunda Sesión Ordinaria 2025, celebrada el 22 de abril del mismo año, conforme al acta que puede consultarse en el portal institucional.
- Que, por otra parte, se precisa que no existió aplicación indebida del Código Federal de Procedimientos Penales, ni violación alguna a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que la información relativa a sentencias corresponde a facultades exclusivas de los órganos jurisdiccionales, los cuales son los únicos constitucionalmente facultados para juzgar los hechos con apariencia de delito y emitir sentencias condenatorias o absolutorias, conforme a los artículos 94, 95, fracción VI, y 98 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- Que respecto al auto de formal prisión, se aclara que dicha figura jurídica, prevista en el artículo 161 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales, era dictada por el juez dentro del plazo legal de setenta y dos horas, una vez acreditada la declaración preparatoria, comprobado el cuerpo del delito y demostrada la probable responsabilidad, por lo que la información correspondiente también compete a los órganos jurisdiccionales.
- Que, en virtud de lo anterior, se reitera que la autoridad competente para pronunciarse sobre los requerimientos del solicitante es el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, por ser el órgano constitucionalmente facultado para emitir y custodiar las resoluciones judiciales relacionadas con los hechos referidos.
- Que con base en lo expuesto, el sujeto obligado reitera el contenido de la respuesta inicial y solicita a la Autoridad Garante calificar los agravios formulados como infundados y confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advirtió que la persona solicitante formuló tres requerimientos distintos:

I.- Copia digitalizada de una sentencia dictada por un juez de distrito;

II.- Copia digitalizada de la averiguación previa 90/SC/89;

III.- Copia digitalizada del auto de formal prisión dictado en el proceso penal 110/2000, en contra de un exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en relación con los puntos primero y tercero, esta Autoridad Garante ha determinado que el sujeto obligado carece de competencia para pronunciarse sobre la entrega de tales documentos, en ese sentido, debe precisarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, criterio que resulta aplicable por analogía, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



De lo anterior, se desprende que para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, la parte solicitante pretende obtener información relacionada con la copia digitalizada de una sentencia dictada por un juez de distrito, así como del auto de formal prisión dictado dentro del proceso penal 110/2000, seguido en contra de un exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se advierte que conforme a los artículos 5, 10, 13 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República², las atribuciones de dicha Institución se orientan a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, al ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, así como a la dirección y conducción de las investigaciones ante la autoridad jurisdiccional, por conducto de las unidades administrativas que la integran.

De la revisión del marco jurídico aplicable, se desprende que las facultades de la Fiscalía General se encuentran delimitadas a la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, la preparación y ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes, y la participación en las etapas procesales conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, es posible advertir que el sujeto obligado carece de competencia para pronunciarse respecto de la entrega de dichos documentos, al tratarse de actos procesales de naturaleza jurisdiccional que, conforme a los artículos 94, 95, fracción V, y 98 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales³, así como al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, corresponden de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Para mayor claridad, se reproducen a continuación los preceptos referidos:

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 94.- *Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine. Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos."*

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Artículo 95.- *Las sentencias contendrán:*

(...)

V.- *Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia;*

y

(...)

Artículo 98.- *Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a la falta de éste, por testigos de asistencia."*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 104. *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

I. *De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;"*

De la interpretación de los preceptos citados, se concluye que la competencia para emitir, resguardar o proporcionar copias de sentencias y autos de formal prisión (puntos primero y tercero) recae exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, al tratarse de actos procesales jurisdiccionales emitidos por jueces y magistrados en ejercicio de sus atribuciones; por ello, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta correcta.

En ese sentido, la manifestación del particular tendiente a combatir la incompetencia del sujeto obligado resulta **infundada**, puesto que, conforme a lo analizado, la Fiscalía General de la República carece de atribuciones legales para conocer o pronunciarse respecto de la entrega de la copia digitalizada de la sentencia y del auto de formal prisión requeridos, pues su marco competencial se limita a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, al ejercicio de la acción penal y a la conducción de las investigaciones ante la autoridad judicial, más no a la administración o custodia de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, respecto del segundo requerimiento, el sujeto obligado sostuvo, por una parte, la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de las personas referidas, y por otra, señaló que no se localizó expresión documental que diera cuenta de la averiguación previa número 90/SC/89.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Garante procederá a analizar, en primer término, la procedencia de la clasificación invocada y, posteriormente, la declaración de inexistencia manifestada, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



i. Análisis sobre la procedencia de la clasificación de la información.

Una vez delimitado el ámbito competencial y precisado que los puntos primero y tercero recaen en el Poder Judicial de la Federación, procede analizar la legalidad de la clasificación efectuada respecto del segundo requerimiento.

Dicho lo anterior, en relación con la clasificación de la información solicitada, debe observarse que el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General, dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En consonancia con lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, son coincidentes en prever que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, debe garantizarse la adecuada protección de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que **toda persona se presume inocente** y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.



por tanto, en todo procedimiento penal se respetará el **derecho a la intimidad de cualquier persona** que intervenga en él y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el referido Código y la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2006092, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**", de la cual se desprende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas el **derecho a la intimidad** y a **la propia imagen**, mediante tesis con número de registro 165821, de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**", la cual establece que es derecho de todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**", en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.



Así, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis con número de registro 2003844, que lleva por rubro: ***"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"***, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasiona la afectación respectiva y sus efectos.

En este sentido, con el objeto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la clasificación invocada, resulta conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al objeto de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, se tiene que hacer pública la existencia de cualquier averiguación previa o procedimiento penal relacionado directamente con las personas identificadas en la solicitud, generaría una afectación a su derecho a la privacidad y a no ser conocidos por otros en aspectos de su vida que pertenecen al ámbito estrictamente personal. En otras palabras, la publicidad de dicha información afectaría el derecho a su intimidad.

Ello, porque al poner a disposición la información relativa a personas vinculadas con averiguaciones previas o procesos penales implicaría su exposición en demérito de su reputación y dignidad. Estos derechos se sustentan en que toda persona debe ser considerada honorable y merecedora de respeto, de modo que, a través del ejercicio de otros derechos, no puede afectarse la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella en su entorno social.

En consecuencia, proporcionar información relacionada con personas sujetas o vinculadas a procedimientos penales vulneraría la protección de su intimidad e incluso el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se ha determinado judicialmente su responsabilidad.



Siendo así, se acredita la imposibilidad jurídica que expone el sujeto obligado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa relacionada con las personas señaladas, en virtud de que la sola confirmación o negación de dicha información revelaría su situación jurídica, la cual se ubica dentro del ámbito de lo privado, y encuentra protección bajo la figura de la confidencialidad, conforme al artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tal y como se ha sostenido reiteradamente, afirmar o negar la existencia de una indagatoria, procedimiento o investigación en contra de personas físicas identificadas, como ocurre en el presente asunto, atentaría contra su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia, al relacionarlas directamente con actuaciones penales.

Incluso, derivado de las facultades de la Fiscalía General de la República y de la naturaleza de la información requerida, cualquier pronunciamiento implicaría revelar si dichas personas se encuentran o se encontraron sujetas a investigación, procesadas o imputadas, situación que corresponde exclusivamente a su esfera privada.

En ese sentido, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna, averiguación previa relacionada con las personas identificadas en la solicitud, se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su publicidad afectaría los derechos a la privacidad, protección de datos personales, propia imagen e intimidad de las personas involucradas.

Ahora bien, es de retomar que en términos del artículo 106 de la Ley General, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia deberá confirmar, de manera fundada y motivada, la clasificación invocada por el área administrativa competente, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

En el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que, en la respuesta inicial, la Fiscalía General de la República indicó que la clasificación invocada fue confirmada por el Comité de Transparencia a través del acta que se formalizó en la Segunda Sesión Ordinaria 2025, del 22 de abril de 2025, proporcionando un vínculo electrónico para su consulta.

Así, al consultar el vínculo electrónico proporcionado, se pudo acceder al acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de la existencia de la



información solicitada, con base en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal; tal como se advierte en el siguiente extracto:

A.5.

FOLIO: 330024625000623

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

**Solicito versión pública digitalizada de la siguiente información:*

1- *Sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal Armando Barrera Álvarez número 4/89, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.*

2-*Copia digitalizada de la Averiguación Previa número 90/SC/89, radicada en la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, en contra de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán Magistrados del Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Penal con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de Cohecho y Contra la Administración de Justicia.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0012/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y unanimidad confirma la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme,

¹⁹ Testis Jurisprudencial 130.C.J/71/001. Declaración Única. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 160495.

No es óbice precisar que, si bien el sujeto obligado fundó su clasificación en el artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente abrogada, la causal resulta equivalente a la prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de emitir la presente resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, se tiene que el agravio formulado por la persona recurrente respecto a la clasificación de la información deviene **infundado**, al acreditarse que la determinación del sujeto obligado fue conforme a derecho, al reservar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas vinculadas con las personas identificadas en la solicitud, bajo la causal prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que dicha clasificación se encuentra debidamente fundada, motivada y confirmada por el Comité de Transparencia, esta Autoridad Garante estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.



ii. Análisis de la inexistencia de la información.

En primer término, conforme a los artículos 41, fracciones II y IV, 123, primer párrafo y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes, así como de turnarlas a todas las áreas competentes que puedan contar con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Respecto de la inexistencia de la información, cabe señalar que los artículos 40, fracción II, 140 y 141 de la Ley General, establecen que los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados; es decir, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y, en su caso, expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.



Precisado el contexto normativo previo, conviene señalar que mediante la solicitud de información la persona peticionaria requirió copia digitalizada de la averiguación previa número 90/SC/89, a lo cual el sujeto obligado manifestó que no se localizó expresión documental que diera cuenta de dicha información.

Bajo tales consideraciones, con el fin de contextualizar la actuación del sujeto obligado, conviene referir que la petición fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Regional, a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, así como a la Oficialía Mayor, a las cuales, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

De conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía Especializada de Control Regional le corresponde la investigación y persecución de los delitos federales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución, así como la coordinación y articulación de las unidades administrativas que ejercen sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales, garantizando la unidad de actuación, la coordinación institucional y la eficiencia del Ministerio Público.

Por su parte, a la Fiscalía Especializada de Control Competencial le compete la investigación y persecución de delitos previstos en leyes especiales que no sean competencia de otra unidad administrativa, resolver las controversias competenciales entre las diversas Fiscalías Especializadas, y atender los asuntos relevantes que le encomiende la persona titular de la Fiscalía General, procurando en todos los casos la no fragmentación de las investigaciones.

Finalmente, la Oficialía Mayor, conforme al artículo 170 del Estatuto Orgánico, tiene entre sus facultades instruir la administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos de la Fiscalía General; así como establecer los lineamientos para la organización, sistematización y operación de la administración de documentos, archivos y acervos, conforme a las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, con base en las atribuciones, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas consultadas, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud a las áreas competentes para conocer de lo requerido; por lo tanto, se tiene que cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información establecido en el artículo 133 de la Ley General de la materia.

Sin óbice de lo anterior, se advirtió que el sujeto obligado no observó lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 140 y 141 de la Ley General, toda vez que no obra constancia de la emisión del acta, a través de la cual su Comité de Transparencia confirmara la



inexistencia de la información solicitada, a fin de otorgar a la persona solicitante la certeza de que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, precisando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la inexistencia referida.

Este procedimiento constituye una formalidad esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y permite verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento previsto en la ley antes de pronunciarse sobre la inexistencia.

Robustece lo anterior lo establecido en el Criterio SO/004/2019, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual conserva relevancia en la materia, mediante el cual se determinó que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda efectuada.

Por otra parte, es dable precisar que esta Autoridad Garante no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, esta Autoridad se limita a verificar el debido cumplimiento del procedimiento legalmente previsto, y al no haberse acreditado que el sujeto obligado agotara las gestiones de búsqueda conforme a derecho, ni que el Comité de Transparencia hubiera intervenido formalmente para confirmar la inexistencia, se concluye que la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación en este extremo.

Derivado de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia, emita la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de la copia digitalizada de la averiguación previa número 90/SC/89, y la notifique a la parte recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:



RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a tres días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

